



Roj: **SAP MU 2238/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2238**

Id Cendoj: **30016370052018100464**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **06/11/2018**

Nº de Recurso: **306/2018**

Nº de Resolución: **281/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00281/2018

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA

Modelo: 1280A0

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Tfno.: 968.32.62.92. Fax: 968.32.62.82.

Equipo/usuario: JFS

N.I.G. 30016 42 1 2015 0009131

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000306 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. 1A. INSTANCIA N. 3 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001197 /2015

Recurrente: Javier

Procurador: FERNANDO ESPINOSA GAHETE

Abogado: LUIS LAZARO SICILIA MARTINEZ

Recurrido: GENERALI SEGUROS

Procurador: PEDRO DOMINGO HERNANDEZ SAURA

Abogado: JOSE ANTONIO CASCALES LACARCEL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION QUINTA (DE CARTAGENA)

ROLLO DE APELACION Nº 306/2018

JUICIO ORDINARIO Nº 1197/2015

JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA Nº TRES DE CARTAGENA

SENTENCIA NUM. 281

Il'tmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

**Presidente**

D. Jacinto Aresté Sancho

D. José Francisco López Pujante

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario número 1197/2015 -Rollo 306/2018-, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena, entre las partes: como actor Don Javier , representado por el Procurador Don Fernando Espinosa Gahete y dirigido por el Letrado Don Luis Sicilia Martínez; y como demandada la entidad GENERALI ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el Procurador Don Pedro D. Hernández Saura y dirigida por el Letrado Don José Antonio Cascales Lacárcel. En esta alzada actúa como apelante el demandante y como apelada la demandada. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el número 1197/2015, se dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "1.- Desestimar la demanda interpuesta por D. Javier contra Seguros Generali, compañía anónima de seguros y reaseguros, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

2.- Imponer las costas causadas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la parte demandante, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandada, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo término presentó escrito de oposición al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 306/2018, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día 30 de octubre de 2018 su votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima demanda formulada por Don Javier contra la entidad GENERALI SEGUROS, en ejercicio de la acción por responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, en reclamación de la cantidad de 8.302,83 euros como indemnización por las lesiones que se dicen sufridas en la caída sufrida por el demandante el día 24 de febrero de 2013 en el establecimiento hostelería tipo "Kebach", denominado "LONGE BAR HOMER", sito en calle Cartagena de El Algar, que regentaba Don Secundino , cuya reclamación dirige contra la aseguradora con base a que " *el establecimiento de hostelería en donde tuvo lugar el siniestro, tenía concertado a fecha del siniestro póliza de seguro de responsabilidad civil*" con ella; y ello por considerar la Juzgadora que la asegurada en esa póliza y cuya responsabilidad civil en la explotación cubría era la propietaria y arrendadora del local, Doña Miriam , que no tuvo ningún tipo de intervención ni responsabilidad en el siniestro, y que, por tanto, procede acoger la falta de legitimación pasiva de la aseguradora. Contra esta resolución interpone recurso de apelación el demandante, alegando la infracción del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, sosteniendo que la póliza cubre la responsabilidad civil de la explotación del local destinado a la actividad de bar cafetería, que la aseguradora lo es de ese local y, por tanto, las lesiones sufridas quedaban plenamente cubiertas por el seguro, por lo que sí está legitimada la demandada; e infracción del artículo 1902 del Código Civil, en cuanto que considera probado tanto la realidad del siniestro como la relación de causalidad entre éste y las lesiones y el alcance de éstas.

SEGUNDO.- Pue bien, el recurso no puede prosperar, ya que la sentencia apelada, partiendo del objeto de reclamación, como es el ya apuntado, esto es, en palabras de dicha resolución, " *la responsabilidad civil derivada*



de los daños sufridos por el demandante como consecuencia de la caída al resbalar en el bar regentado por Secundino, debido a la existencia de un líquido en el suelo", realiza una correcta interpretación del seguro de responsabilidad civil suscrito por la propietaria arrendadora, cedente de la posesión del local de negocio en el que es explotado aquel de bar, ostentada por el arrendatario, Sr. Secundino. La cobertura por responsabilidad civil sólo entra en juego cuando exista responsabilidad del asegurado (v. art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro), lo que no sucede en este caso, en el que el Sr. Secundino -el arrendatario y el explotador del negocio- no es asegurado sino tercero y a la asegurada, Sra. Miriam, no le es exigible ninguna responsabilidad ("*nada se ha planteado al respecto*", destaca la misma sentencia).

Para mantener lo contrario, la cobertura de la póliza y la eventual responsabilidad y consiguiente legitimación pasiva de la aseguradora demandada, en el recurso se trae a colación la sentencia de la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 20 de junio de 2016, núm. 245/2016, rec. 320/2015, que, según el recurrente, refiere un supuesto idéntico al que no ocupa, una caída en un establecimiento destinado a salón recreativo, donde la acción se dirige contra el propietario del local y su aseguradora y no contra la sociedad arrendataria que era la que ostentaba la explotación del mismo, y, aunque absuelve a la sociedad propietaria acogiendo su falta de legitimación pasiva, al considerar que el agente causante del daño no era ella, sino la sociedad arrendataria que explotaba el establecimiento, que no fue demandada, sin embargo admite la legitimación pasiva de la aseguradora.

En tal alegato, el recurrente parte de un presupuesto erróneo, pues el supuesto dista mucho de ser idéntico: no constaba aportada a las actuaciones la póliza de seguro - aquí sí; la aseguradora nunca había negado la cobertura del seguro y, si la sentencia apelada se limitaba " a señalar que al no tener legitimación pasiva Grupo Orenes tampoco lo tiene su aseguradora" -" la titular del contrato de arrendamiento era la mercantil Automáticos Orenes SL y no la mercantil Grupo Orenes"-, considera que la póliza " incluye las distintas mercantiles que integran el grupo empresarial".

Es decir, en ese caso, se considera que la mercantil arrendataria, como integrante del Grupo Orenes, sí era asegurada por la póliza de responsabilidad civil de la explotación. Y, en este, se insiste, el explotador del negocio y supuesto responsable del accidente, el Sr. Secundino, no es asegurado. La póliza es muy clara al designar a la Sra. Miriam en la doble condición de tomador y asegurado.

Por consiguiente, sólo en el caso de poder ser considerada responsable en el siniestro a la Sra. Miriam podría exigirse responsabilidad a la aseguradora. Y, como dice la sentencia de instancia, nada se ha planteado al respecto. Pero es que no cabía planearlo. Era el Sr. Secundino el que explotaba el negocio y, además, exigida responsabilidad por las lesiones que se dicen sufridas por la caída al resbalar en el bar debido a la existencia de un líquido en el suelo, también era el que se encargaba de la limpieza, de la conservación del suelo del establecimiento en condiciones idóneas para el tránsito. Ninguna responsabilidad puede predicarse en cuanto a la propietaria-arrendadora. A diferencia del símil que en el recurso se hace con el accidente de tráfico en el que el conductor causante del siniestro es un tercero distinto del tomador del seguro (al no tener que coincidir necesariamente la condición de tomador con la de asegurado, debe entenderse tomador que contrata el seguro por cuenta propia asumiendo también la posición jurídica de asegurado), aquella responsabilidad no se puede exigir ni siquiera al amparo en el artículo 1903 del Código Civil, conforme al que la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, pues no cabe entender que la propietaria de un local deba responder por los actos del arrendatario del mismo, puesto que la actuación de este último escapa al control de aquélla, sin que ésta asuma una responsabilidad objetiva por todos los actos dolosos o negligentes que el arrendatario realice en el interior del local, dado que ella no asume la supervisión diaria de los actos cotidianos del arrendatario en dicho interior. No cabe hablar de culpa "in eligiendo" o "in vigilando", al faltar relación de dependencia o subordinación y no venir impuesta obligación en tal sentido ni en el citado artículo 1903 ni por el contrato de arrendamiento, por lo que, en suma, ha de prevalecer el carácter personal que como norma general se predica de la responsabilidad civil (v. SSTs de 4 de diciembre de 2007 y 24 de septiembre de 2009).

Descartada, pues, la responsabilidad de la asegurada también queda descartada la de la aseguradora.

CUARTO.- Habida cuenta la desestimación del recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante las costas procesales del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS



Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Fernando Espinosa Gahete, en nombre y representación de Don Javier , contra la sentencia dictada en fecha 23 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena en el Juicio Ordinario número 197/2015, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución; y ello con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales del recurso.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 468 a 489 y Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia dentro de los veinte días a contar desde su notificación y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal en la entidad BANCO SANTANDER nº 3196/0000/06/306/18; y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.